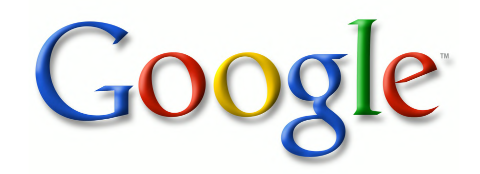



VE
RI
TAS



REAL DECRETO

REORGANIZANDO LOS

JUZGADOS MUNICIPALES

DE LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO

Y

ARANCELES PARA LOS MISMOS.



HABANA.

Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M.

1886.

REAL DECRETO

REORGANIZANDO LOS

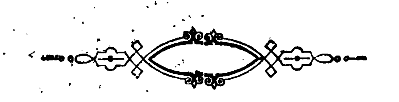
JUZGADOS MUNICIPALES

DE LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO

Y

ARANCELES PARA LOS MISMOS.



HABANA.

Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M.

1886.

De Forest

Gobierno General de la Isla de Cuba.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica con fecha 18 de Enero último al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha 15 del actual el Real Decreto publicado en la Gaceta de Madrid del 17 siguiente, en virtud del cual se reorganizan los Juzgados Municipales de las islas de Cuba y Puerto-Rico y se crean las Fiscalías para dichos Juzgados, con arreglo á las disposiciones de la Ley Provisional para la organización del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, vigente en la Península.—De Real orden lo comunico á V. E. con inclusión de un ejemplar de la referida Gaceta de Madrid, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y acordado por S. E. su cumplimiento con fecha 8 del actual, de su orden se publica en la Gaceta Oficial, así como el Real Decreto que se cita, para general conocimiento.

Habana, 12 de Febrero de 1884.

El Secretario del Gobierno General,

Mariano Arredondo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Uno de los primeros deberes que á todo Gobierno se impone consiste en procurar con la más exquisita solicitud que la justicia se administre garantizando cumplidamente los derechos de las personas. En este concepto, la legislación que regule materia tan importante ha de responder á los adelantos de la ciencia acreditados por la enseñanza práctica que en otras naciones se ofrece, y por la propia experiencia obtenida merced á las últimas y radicales innovaciones que ha sufrido nuestro sistema de enjuiciar.

Con la mira puesta á tal resultado, y comprendiendo que la organización de los Tribunales de justicia influye decididamente en la autoridad y acierto del fallo, al modo igual que la estructura del procedimiento, despojado de inútiles y dispendiosas diligencias y requisitos, ha de hacer imposibles la mala fé y reprobadas maquinaciones, el Gobierno prepara trascendentales reformas que lleven á nuestras provincias de Ultramar iguales beneficios á los que en la Península se disfrutan, lo mismo eu el orden penal que en el civil.

La primera de estas reformas, base y fundamento de todas las otras, es la que afecta á los Juzgados Municipales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, organizados en la actualidad con las imperfecciones de la legislación antigua. No se observan en aquellas provincias las disposiciones que comprende la Ley de organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 y que á dichos Juzgados se refiere, ni el Ministerio público tiene en ellos la constante y necesaria intervención reclamada por los más triviales principios del Derecho.

Para llenar este vacío, habiendo sido oídas diversas Autoridades y Corporaciones, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la h ra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de D reto.

Madrid, 15 de Enero de 1884.

Señor:—A L. R. P. de V. M.

Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los Juzgados municipales, Jueces, Secretarios y Subalternos.

Artículo 1º—Los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto-Rico seguirán administrando justicia, y entendiendo, como hasta aquí, en los negocios civiles y criminales que les competan por virtud de las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 2º—En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además del de la población donde residan.

Art. 3º—Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Art. 4º—El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 5º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1º Los mayores de 60 años.

2º Los Senadores y Diputados á Córtes.

3º Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

Art. 6º—En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 7º—Cada Juez municipal antes de tomar posesión de su cargo á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiere tomado, propondrá en terna las personas entre las que haya de elejir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito, el cual la acompañará con su informe.

Art. 8º—Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones se establece en este decreto para los Jueces municipales.

Art. 9º—Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubieren sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 10.—Los Jueces municipales de las cabezas de distrito judicial, si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los jueces de primera instancia. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 11.—Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á otro Letrado que se encargue del Juzgado de primera instancia, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez mvnicipal.

Art. 12.—Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de primera instancia se asesorarán para ejercer la jurisdicción de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el haber que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de primera instancia se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el Asesor.

Art. 13.—Miéntras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 14.—Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en los incisos 1º, 2º y 4º del art. 18 del Real decreto de 12 de Abril de 1875, orgánico vigente de los Tribunales de Ultramar, habrán de saber leer y escribir y, estar domiciliados en el pueblo en donde hubieran de ejercer sus funciones.

Art. 15.—Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

Art. 16.—Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Jueces de primera instancia durante los 15 primeros días del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 17.—Para el acierto de la elección podrán los Jueces de primera instancia pedir, si lo consideran necesaria ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 18.—En la propuesta harán los Jueces de primera instancia expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 19.—En las poblaciones que tuvieren más de un Juzgado de primera instancia, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 20.—Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el artículo 17 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 21.—Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el articulo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 22. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales á los que no las tuvieren.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 23.—Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relación en las *Gacetas oficiales* de las islas de Cuba y Puerto Rico respectivamente.

Art. 24.—Los Jueces municipales electos, en quienes concurra alguna circunstancia que los inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales, dentro de los ocho días siguientes á aquel én que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 25.—Los que supieren cualquier impedimento que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 26.—El Juez de primera instancia remitirá con toda brevedad al Presidente de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 27.—El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente, á la Sala de gobierno, declarará, según proceda:

1º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento, y se procederá á hacer otro.

2º La no admisión de la excusa ó reclamación.

3º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión al elegido, si aún no la hubiere tomado, hasta que recaiga decisión.

Tampoco se hará novedad miéntras no recaiga decisión, en el caso de que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 28.—Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en la *Gaceta oficial* de cada una de las Islas, en su caso, las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 29.—Los que después de nombrados los Jueces municipales supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzque necesarios, y siempre el del Juez de primera instancia del distrito, y después de oir á la Sala de Gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 30.—Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó recusaciones serán siempre fundadas.

Art. 31.—Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones sólo habrá recurso al Ministerio de Ultramar.

Art. 32.—Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias prévios los trámites expresados en los artículos anteriores, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 33.—Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieran haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 34.—Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Jueces de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Jueces municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 35.—Prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Juez de primera instancia.

Art. 36.—Los Jueces Municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Jueces de primera instancia tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia la tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la Audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 37.—Darán la posesión á los Jueces municipales y á sus suplentes los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Art. 38.—Los Jueces municipales y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción, ó á que

concurran con tales, una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 39.—Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 40.—Las responsabilidades civil y criminal podráu exigirse á los Jueces municipales y á sus suplentes en los mismos casos é igual forma que á los Jueces de primera instancia.

Art. 41.—Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1º Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autorizan las leyes.

3º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 200 pesos.

4º Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5º Adoptar, en los casos que requieren una determinación que sin daño de los interesados no puede diferirse providencias interinas, dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remisión de los antecedentes.

6º Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

7º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 42.—Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas con arreglo á lo prevenido en la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal vigente en Cuba y Puerto-Rico.

2º Instruir á prevención las primeras diligencias en causas criminales.

3º Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 43.—En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacantes, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 44.—Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 45.—Los Secretarios y suplentes de Secretario de los Juzgados municipales serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que les estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 46.—El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuídos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Art. 47.—En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con la denominación de alguacil y que será nombrado por el Juez municipal.

Art. 48.—Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

CAPITULO II.

De los Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 49.—En todos los Juzgados municipales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico habrá un representante del Ministerio público con la denominación de Fiscal municipal.

Art. 50.—Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que según el art. 14 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 51.—Es extensiva á los Fiscales de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, según el art. 15, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

Art. 52.—Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el capítulo I de este decreto respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Jueces de primera instancia, se entenderán dadas é impuestos á los Promotores fiscales de los mismos Juzgados.

2ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 53.—Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Juzgados de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que le reciban juramento, y en el mismo acto les dén posesión en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 54.—Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales una medalla se-

mejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción *Ministerio fiscal.*

Art. 55.—Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 56.—Podrá exigirse á los Fiscales de los Juzgados municipales la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma establecidos para los demás funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 57.—Las facultades, atribuciones, obligaciones y deberes de los Fiscales municipales serán las que señala á los Síndicos la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de Cuba y Puerto-Rico, las de defensa y fiscalización que en los Juzgados municipales correspondan á los mismos, con arreglo á la legislación vigente en dichas islas, y las generales que tienen los demás individuos del Ministerio público.

Art. 58.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el presente decreto.

Art. 59.—Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO—El Ministro de Ultramar, *Estanislao Suárez Inclán.*

ARANCELES

PARA LOS

JUZGADOS MUNICIPALES

DE LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Por el Ministerio de Ultramar, se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General con fecha 18 de Enero último, la Real Orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único:—Los Aranceles vigentes en la Península para los Juzgados Municipales por virtud del decreto de 31 de Marzo de 1873 y Real decreto de 4 de Diciembre último, se publicarán y observarán desde su publicación en las islas de Cuba y Puerto-Rico con las modificaciones consignadas en el adjunto.—Dado en Palacio á 16 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.—De Real Orden lo comunico á V. E. con inclusión de un ejemplar de la Gaceta de Madrid para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y acordado por S. E. su cumplimiento, con fecha 8 del corriente, de su orden se inserta en la Gaceta Oficial, así como el Real Decreto que se cita, para general conocimiento.

Habana, 12 de Febrero de 1884.

El Secretario del Gobierno General,

Mariano Arredondo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reorganizados los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, la justicia y la conveniencia pública reclaman de consuno que se apliquen á aquellas provincias, en la parte respectiva, los Aranceles que rigen en la Península en virtud de los decretos de 31 de Marzo de 1873 y 4 de Diciembre último. De esta suerte se retribuirá debidamente el trabajo, que ninguna razón aconseja haya de ser gratuito, y cesarán las excusas y resistencia que en la actualidad se oponen, con harto perjuicio de la administración de justicia, por las personas designadas para desempeñar las funciones encomendadas á los Juzgados municipales.

En los Aranceles cuya aprobación se propone, introdúcense sólo las modificaciones necesarias que la legislación y las condiciones especiales de nuestras Antillas exigen, teniendo también en cuenta el distinto valor de la moneda. No obstante, el aumento se limita en este punto á duplicar las cantidades, con lo cual los funcionarios que presten los correspondientes servicios quedarán suficientemente remunerados, y módicos serán los gastos que se ocasionen á las personas que acudan á los Juzgados municipales en demanda de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Aranceles vigentes en la Península para los Juzgados municipales por virtud del decreto de 31 de Marzo de 1873 y Real Decreto de 4 de Diciembre último se publicarán y observarán desde su publicación en las islas de Cuba y Puerto-Rico con las modificaciones consignadas en el adjunto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Estanislao Suárez Inclán.

ARANCELES PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES

DE LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

TITULO PRIMERO.—De los negocios Civiles.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces.

SECCION PRIMERA.

DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL.

Artículo 1º Los Jueces Municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio.	$	0 40
Art. 2º Por cada una de las demás que dictaren. . .	,,	0 20
Art. 3º Por cada auto	,,	0 60
Art. 4º Por las sentencias definitivas	,,	1 00
Art. 5º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga	,,	0 10
Art. 6º Por una ratificación simple	,,	0 20
Art. 7º Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada	,,	0 30
Art. 8º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del lugar del Juzgado devengarán derechos dobles de los señalados á las mismas en los artículos anteriores		
Art. 9º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto	,,	0 80
Art. 10. Por la celebración de las juntas de familias para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora	,,	0 80

Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley . . . . $ 0 20

Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes. . . . . . ,, 0 40

Art. 13. Por cada comunicación ú oficio . . . . . ,, 0 10

Art. 14. Por cada edicto . . . . ,, 0 20

Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, no pasando de una hora . . . . ,, 1 20

Art. 16. Y por cada hora de exceso . . . . ,, 0 80

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

Art. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos. ,, 0 80

Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación . . . . ,, 0 60

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 19 Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duración hasta la sentencia inclusive, cobrarán . . . . ,, 0 80

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos . . . . ,, 0 40

CAPITULO II.

De los Fiscales municipales.

Art. 21. Por cada dictamen que emitan por escrito en los autos civiles en que deban intervenir percibirán . . ,, 0 80

Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte ménos de los derechos que estuvieran señalados á éstos.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

SECCION PRIMERA.

DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL.

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia . . . . $ 0 20

Art. 24. Por la de cada auto . . . . ,, 0 40

Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias . . . . ,, 0 80

Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento, ejecutado en el local del Juzgado ó en el local destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución. . . . . ,, 0 30

Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales . . . . ,, 0 40

Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula. . . . . . ,, 0 50

Art. 29. Cuando se hiciere á corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora . . . . ,, 0 80

Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos . . . ,, 0 60

Art. 31. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además . . . . ,, 0 10

Art. 32. Por cada notificación que se practique en estrados. . . . . ,, 0 20

Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia . . . . ,, 0 10

Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho en virtud de mandato del Juez . . . . ,, 0 20

Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencia en que se haga constar, y nota que debe quedar en los autos. ,, 0 40

Art. 36. Por la extensión de la diligencia de consig-
entrega, bien á las partes ó en establecimientos públicos. . ,, 0 80
nación de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben

Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su litar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado. . . ,, 0 80

Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por andato del Juez hicieren constar la entrega de documenos á cualquiera persona ú oficina pública. . . . . ,, 0 40

Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito cobrarán por cada hoja que comprenda.	$	0 30
Art. 40. Por la ratificación simple.	,,	0 20
Art. 41. Si ésta fuere adicionada ó enmendada. . .	,,	0 30
Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados.		
Art. 43. Por la extensión de suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluída la nota de su expedición y entrega ó de haberle dado curso.	,,	0 40
Art. 44. Por cada oficio ú orden	,,	0 20
Art. 45. Por cada edicto.	,,	0 20
Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio y extensión del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia.	,,	0 80
Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.	,,	0 80
Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos .	,,	0 80
Art. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslindes, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora	,,	0 60
Art. 50. Por la tasación de costas, sus prorrateos, comprobación de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extensión en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia.	,,	0 40
Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidación á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar.	,,	0 03
Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación	,,	0 40
Art. 53. Si no se diere la noticia indicada llevarán por cada año de los que deben registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca. . . .	,,	0 10

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN.

Art. 54. Por todos los derechos en cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidieren, devengarán	,,	0 80
Art. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación.	,,	0 60

Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia, con arreglo á la ley, percibirán además . . . . $ 0 30

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualqúiera que sea su extensión hasta la sentencia inclusive . . . . ,, 0 80

Art. 58. Cuando el juicio no se celebrase por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas. . . . . ,, 0 40

CAPITULO IV.

De los Alguaciles.

Art. 59. Los alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquier otra diligencia judicial. . . . ,, 0 20

Art. 60. Si estas citaciones las practicaren en despoblado y á mayor distancia de dos kilómetros de la población, llevarán . . . . ,, 0 40

Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial . . . . ,, 0 20

Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar. . . . . ,, 0 10

Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación . . . ,, 0 20

Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados . . . . ,, 0 30

Art. 65. Por la asistencia á reconocimiento, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas llevarán por hora . . . . ,, 0 30

Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas . . . . ,, 0 40

Art. 67. Por cada día de guarda de vista . . . . . ,, 0 80

Art. 68. Por cada noche de guarda de vista. . . . ,, 1 20

CAPITULO V.

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capí-

tulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al artículo 41 de los reglamentos para la ejecución de las leyes hipotecarias de Cuba y Puerto Rico.

TITULO II.—De los negocios criminales.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces, Secretarios y Fiscales municipales.

Art. 71. Por cada juicio de faltas en que no haya más de un procesado condenado en las costas, se devengarán por todas las diligencias con inclusión de la sentencia . . ,, 2 40

Art. 72. Si hubiere dos ó más, se devengarán . . . ,, 3 00

Art. 73. El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, Fiscal y Secretario.

Art. 74. Por las diligencias de ejecución de sentencia en cuanto se refieran á la persona del penado, llevarán las dos terceras partes de los derechos asignados á las actuaciones que practiquen en idénticos casos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los Aranceles judiciales vigentes en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 75. En lo qne se refiera á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, devengarán las dos terceras partes de los derechos señalados para cada caso en el artículo correspondiente del título 10 de este Arancel.

Art. 76. En ningún caso podrán exceder las costas por uno y otro concepto del duplo de las del juicio principal, distribuyéndose en proporción á las diligencias en que cada funcionario hubiere intervenido.

Art. 77. No se exigirán derechos á los absueltos.

Art. 78. También serán de oficio las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta.

Art. 79. Cuando los Jueces municipales y Secretarios practiquen diligencias en causas criminales devengarán los derechos señalados en los Aranceles judiciales de Cuba y Puerto Rico respecto de las diligencias que en casos idénticos practiquen los Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones.

CAPITULO II.

De los asesores de los Jueces municipales.

Art. 80. Cuando los Jueces municipales desempeñen accidentalmente los Juzgados de primera instancia, los Asesores de que se valgan devengarán honorarios que serán satisfechos con el haber que por aquel concepto disfrute el Juez municipal hasta donde alcance.

CAPITULO III.

De los alguaciles y porteros.

Art. 81. Por las actuaciones que practiquen en los juicios de faltas devengarán las dos terceras partes de lo señalado en los Aranceles judiciales de Cuba y Puerto-Rico para los alguaciles de los Juzgados de primera instancia.

Art. 82. En las diligencias que practiquen auxiliando al Juez municipal en funciones de primera instancia devengarán los mismos derechos señalados por los Aranceles judiciales de Cuba y Puerto-Rico para los de su clase en los referidos Juzgados de primera instancia.

TITULO III.—Disposiciones generales.

Art. 83. Los derechos señalados en este Arancel por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales no podrán exceder en el juzgado municipal de un 25 por 100 de la cantidad litigiosa.

Cuando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 84. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.

Art. 85. Los auxiliares y snbalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 86. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 87. Cuando en el curso de las actuaciones los auxiliares y subalternos que en ellas hubieran intervenido fueran sustituídos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno, por razón de los trabajos que aquéllos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 88. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos ántes de que las partes las suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fé del Secretario si ni aquéllas ni el Juez debieren firmar.

Art. 89. En todos los escritos, testimonios, compulsas, provi-

dencias, autos y sentencias y cuantas actuaciones estén retribuídas por pliegos ó por hojas, deberá contener, por lo menos veinte líneas la página ó fólio en que se halle el sello del papel, y veinte y cuatro las demás.

Cada línea tendrá trece sílabas, pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas las clases se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán ménos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 90. No devengan derechos más actos qne los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrán en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario, para que resuelva lo que estime justo.

Art. 91. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 92. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en letra al pié de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos, será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 93. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma establecida por las leyes.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 94. Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales á que se refiere este Arancel, estarán obligados á librar gratuitamente recibo á los interesados, siempre que éstos lo pidan, de los derechos que cobran, expresivo del asunto, partes, actuaciones y artículos del Arancel. De no verificarlo, podrán resistirse las partes al pago.

Esta disposición se hallará escrita en letras de gran tamaño y en el lugar más visible del Juzgado.

Art. 95. Los Jueces municipales dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares, se coloque un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario.

Art. 96. Los funcionarios de los Juzgados municipales que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel,

incurrirán en la responsabilidad que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 97. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobraren derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes competa autorizar la diligencia, si la redacción de ésta diera ocasión al abuso.

Art. 98. En las apelaciones de juicios verbales, los Jueces de primera instancia y los Promotores, cuando intervengan, vigilarán la observancia de este Arancel, procediendo criminalmente en los casos de infracción.

Art. 99. A fin de cada mes, los Secretarios en los juicios no apelados, pasarán á los Promotores fiscales una lista de los actos de conciliación, juicios civiles y criminales y de todos los demás negocios en que hayan devengado derechos, con expresión del asunto, partes, cuantía ó falta, derechos que hayan percibido todos los funcionarios del Juzgado, artículo del Arancel en que se fundan y reclamaciones ó protestas de las partes.

Los Promotores fiscales les devolverán las precitadas listas después de examinadas y con el Vo Bo si no tuvieren reparo que oponer, ó las pasarán á los Juzgados respectivos para proceder por exacciones indebidas.

Madrid, 16 de Enero de 1884.—Aprobado por S. M.—*Suárez Inclán.*

